



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 8

Periódico Oficial: No. 54

Tomo: CXI

Fecha de Publicación: 05-07-1986

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos - Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General”.

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 316

Por medio del cual se reforman los Artículos 28, 29, fracción I, 38, 41, 42, 44, 47, 58, fracciones I, V, VI, XXVI y XXX, 62, fracciones VI y VII, el epígrafe del Capítulo V del Título IV, los Artículos 64, fracciones II y IV, 65, 66 y 74, de la Constitución Política del Estado.

EL QUINCAGESIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracciones I, XXVI y XLV, de la Constitución Política local, y

CONSIDERANDO

UNICO:- Que los ciudadanos diputados licenciados Mercedes del Carmen Guillén Vicente y Jaime Báez Rodríguez, en ejercicio de las facultades que les confiere el Artículo 64, fracción I, de la Constitución Política local, tuvieron a bien comparecer ante esta representación popular, sometiendo para su discusión y aprobación en su caso, Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma y adicionan diversos artículos de la Constitución Política Local.

En atención a lo anterior, se expide

DECRETO No. 316

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 28, 29, fracción I, 38, 41, 42, 44, 47, 58, fracciones I, V, VI, XXVI y XXX, 62, fracciones VI y VII, el epígrafe del Capítulo V del Título IV, los Artículos 64, fracciones II y IV, 65, 66 y 74 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos.

ARTICULO 28.- Las elecciones de los Diputados serán calificadas por el Congreso, constituido en Colegio Electoral, en los términos establecidos por el Artículo 58, fracciones XXX y XXXI de esta Constitución.

De no erigirse en Colegio Electoral el Congreso del Estado, los presuntos Diputados, cinco días antes de que deban iniciar sus funciones, se constituirán en Colegio Electoral y en Sesión Permanente procederán a la calificación de sus elecciones.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Cd. Victoria, Tam., a 2 de abril de 1986. Diputado Presidente, NICOLAS MARTINEZ NIETO.- Diputado Secretario, C.P. MARIO ALEJO SALINAS PEÑA.- Diputado Secretario, JOSE CONCEPCION WALLE MATA. - Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado, DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ROBERTO PERALES MELENDEZ.-Rúbricas.